

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA UNA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL PARA USO COMERCIAL A FAVOR DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.** Con fecha 3 de octubre de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó a favor de **Televisión Digital, S.A. de C.V.** (el "Concesionario"), el refrendo del Título de Concesión para continuar usando comercialmente el canal **12 (204-210 MHz)** de televisión radiodifundida, a través de la estación con distintivo de llamada **XHAW-TDT**, y población principal a servir en Monterrey, Nuevo León, con vigencia contada a partir del día 3 de octubre de 2005 y vencimiento el 31 de diciembre de 2021 (la Concesión).
- II. **Primera Modificación Técnica.** Con fecha 13 de enero de 2006, la SCT autorizó la modificación de las características técnicas de la concesión para cambiar del canal 12 al 50 (686-692 MHz).
- III. **Segunda Modificación Técnica.** Con fecha 8 de marzo de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones autorizó la modificación de las características técnicas de la concesión para cambiar del canal 50 al 25 (536-542 MHz).
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI. **Solicitud de Prórroga.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el 5 de agosto de 2014, Televisión Digital, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, solicitó la prórroga de la vigencia de su Concesión (la "Solicitud de Prórroga").
- VII. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- VIII. **Otorgamiento de concesión única.** Mediante Acuerdos P/IFT/250917/561 y P/IFT/250917/566, ambos de fecha 25 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto emitió el fallo correspondiente en el que declaró a **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, como participante ganador en el proceso de la Licitación IFT-6 y como consecuencia le otorgó diversos títulos de concesión de espectro radioeléctrico, así como un título de Concesión Única.
- IX. **Solicitud de opinión a la SCT.** Con oficio IFT/223/UCS/2408/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), solicitó a la SCT la emisión de la opinión técnica procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.
- X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2402/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR") adscrita a la UCS del Instituto, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.
- XI. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para calcular el monto de contraprestación.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2401/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, la DGCR adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, se solicitó a dicha unidad administrativa la realización de las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario, con motivo del otorgamiento de la prórroga de vigencia materia de dicha solicitud.

- XII. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2651/2018 de fecha 5 de octubre de 2018, la DGCR, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (la "DGCC"), emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.
- XIII. **Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con oficio 349-B-791 de fecha 19 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP") emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión de mérito.
- XIV. **Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/537/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, la DGCC emitió opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.
- XV. **Opinión de la SCT.** Con oficio 1.-0273 de fecha 30 de octubre de 2018, la SCT emitió la respectiva opinión desde el punto de vista técnico en relación a la Solicitud de Prórroga de la estación con distintivo de llamada XHAW-TDT.
- XVI. **Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, emitió el dictamen respectivo, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicada a los expedientes del Concesionario, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal

efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

También, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes

de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. (...)

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

(...)"

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de las solicitudes, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, respecto al estudio de las solicitudes de refrendo o prórroga de concesiones sobre el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan

aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes en el momento del inicio de los trámites respectivos.

Ahora bien, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

De manera particular, para la tramitación y evaluación de la Solicitud de Prórroga de la Concesión deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 16 de la LFRTV, el cual derivado del *"Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión"*, publicado en el DOF el 11 de abril de 2006, fue modificado a efecto de señalar que al proceso de prórroga no le sería aplicable el procedimiento de licitación establecido en el artículo 17 de la misma, relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."

Sobre el particular, el 20 de agosto de 2007, fue publicada en el DOF la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la "SCJN") resolvió declarar inconstitucionales diversos preceptos de la LFRTV.

Entre los artículos que la SCJN declaró parcialmente inconstitucionales, se encuentra el artículo 16 de la LFRTV¹, respecto del cual se suprimieron de nuestro orden jurídico ciertas porciones normativas, para quedar como sigue:

"Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. "

¹Tesis de Jurisprudencia P./J. 73/2007 Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII, Enero de 2008, Pág. 2098 "RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL".

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de una porción normativa del citado precepto, relativa al procedimiento aplicable para el otorgamiento del refrendo de concesiones de frecuencias para la prestación del servicio público de radiodifusión, se considera procedente aplicar, por una parte, la porción normativa del referido artículo que fue declarada válida en dicha Acción de Inconstitucionalidad, y por otra, a falta de disposición expresa en la LFRTV, el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"), aplicable en términos de la fracción I, del artículo 7-A de la LFRTV, el cual establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, siempre que el concesionario, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión, y acepte las nuevas condiciones que se establezcan, disposiciones aplicadas en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Aunado a lo antes indicado, debe señalarse que conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar un servicio público como es el de radiodifusión para lo cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 125 fracción V de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la LFRTV y 19 de la LFT, en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 19 de la LFT, relativo a que el Concesionario presente la solicitud de prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, toda vez que de manera particular, es a través de la presente Resolución que se determina la aplicación supletoria del referido precepto, y por tanto, no le es exigible al Concesionario, en razón de que el aludido plazo no era de su conocimiento para efectos de su observancia al momento de presentar la solicitud de prórroga correspondiente. En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en la Condición Quinta de la Concesión respecto a la temporalidad para la presentación de las Solicitud de Prórroga, la cual señala particularmente que deben exhibirse a más tardar un año antes de la terminación de la concesión.

En ese sentido, considerando que la vigencia de la Concesión que nos ocupa termina el 31 de diciembre de 2021 y, toda vez que la solicitud de prórroga fue presentada el **5 de agosto de 2014**, se aprecia que se realizó con anterioridad a lo establecido en la Condición Quinta de la Concesión.

Por lo tanto, en el caso concreto, el Concesionario cumplió con el requisito de oportunidad, en razón de que la Solicitud de Prórroga fue presentada el 5 de agosto de 2014, es decir antes de que iniciara el último año de vigencia de las Concesión.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2018 de 16 de noviembre de 2018, señalado en el **Antecedente XVI** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió el dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente del Concesionario, en el que se advierte que a la fecha en la cual se emitió el mismo, el Concesionario se encuentra en cumplimiento total de las obligaciones derivadas de su título de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.

A este respecto, esta autoridad considera importante señalar que, la resolución favorable de la prórroga, no exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de las concesiones objeto de prórroga o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento; con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda

ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dicho instrumento.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente XV** de la presente Resolución, la SCT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio 1.-0273 de fecha 30 de octubre de 2018, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión relacionada a la estación con distintivo de llamada **XHAW-TDT**, donde, entre otras cosas, señaló que de autorizarse la prórroga se dota de certeza jurídica al Concesionario además de permitirle continuar con el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico concesionada, para seguir prestando el servicio de radiodifusión considerado en la Carta Magna como un servicio público de interés general, en el entendido de que las prórrogas se ajustan a la política pública señalada por el Gobierno de la República en el *"Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018"* y en el *"Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018"*.

De igual forma, el Concesionario adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente y conforme a la Ley Federal de Derechos, por conceptos de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones

y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, remitió la opinión señalada en el **Antecedente XIV**, como se describe en la presente Resolución.

Al respecto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló lo siguiente:

"Con base en información disponible de la DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondiente al GIE de los Solicitantes y Personas Relacionadas/Vinculadas reporta la siguiente información relevante:

- *El GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas —Multimedios— cuenta con 16 (dieciséis) estaciones para proveer el STRDC, de las cuales 8 (ocho) son objeto de las Solicitudes.*
- *En 7 (siete) de las 8 (ocho) Localidades analizadas — Torreón, Coahuila; León, Guanajuato; Monterrey y Sabinas Hidalgo, Nuevo León; y Ciudad Victoria, Nuevo Laredo y Matamoros, Tamaulipas— el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas tienen una participación de entre 7.00% (siete por ciento) y 33.00% (treinta y tres por ciento) en términos del número de CT concesionados agrupados por identidad programática.*
- *En 1 (una) de las 8 (ocho) Localidades analizadas —Tampico, Tamaulipas— el GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas tienen una participación de 40.00% (cuarenta por ciento), en términos del número de CT agrupados por identidad programática.*
- *En las Localidades analizadas el IHH, en término del número de CT concesionados alcanza entre 2,500 (dos mil quinientos) y 3, 600 (tres mil seiscientos) puntos. Estos datos indican que el STRDC en las Localidades evaluadas es un servicio con un nivel de concentración moderado o alto.*
- *El PABF 2018 prevé licitar frecuencias para el STRDC de usos comerciales en 4 (cuatro) Localidades —Torreón, Coahuila; León, Guanajuato; Monterrey, N.L. y Sabinas Hidalgo, N.L.— de modo que el IHH en términos del número de CT concesionados podría disminuir en el mediano plazo.*
- *El principal competidor de los Solicitantes en la provisión del STRDC es Grupo Televisa, que tiene una participación en términos del número de CT concesionados de 38% (treinta y ocho por ciento) o más en las Localidades analizadas, con excepción de Sabinas Hidalgo, N.L. y Tampico, Tamaulipas en la que tiene una participación de 17 (diecisiete) y 20% (veinte por ciento), respectivamente.*
- *La licitación de más frecuencias podría reducir significativamente el posicionamiento del GIE de los Solicitantes y Personas Vinculadas/Relacionadas en las Localidades analizadas.*
- *El Cuadro 7 identifica el número de CT —con y sin agrupación por identidad programática— que se requerirían licitar y asignar en caso de que se busque reducir la participación de los Solicitantes a 35% (treinta y cinco por ciento). Por ejemplo considerando los CT agrupados por identidad programática, licitar y asignar 1 (una) frecuencia reduciría su participación a 35% (treinta y cinco por ciento) en Tampico, Tamaulipas.*

Por lo anterior, con la información disponible, en 7 (siete) de las 8 (ocho) Localidades analizadas —Torreón, Coahuila; León, Guanajuato; Monterrey y Sabinas Hidalgo, Nuevo León; Ciudad Victoria, Nuevo Laredo y Matamoros, Tamaulipas— no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que los Solicitantes continúen operando los CT para proveer el STRDC objeto las Solicitudes, se generen barreras a la entrada o efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC.

En la Localidad de Tampico, Tamaulipas la participación de los Solicitantes es elevada (40% —cuarenta por ciento). A este respecto, de conformidad con precedentes decisorios del Instituto:

- 1) El marco legal vigente — la Constitución y la LFTR— establece otros procedimientos para, en su caso, imponer las medidas conducentes.*
- 2) En la Localidad de Tampico, Tamaulipas el Instituto puede programar la licitación de más frecuencias y con ello, reducir significativamente esos niveles de concentración.*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con apoyo de la opinión de la DGCC, este Instituto considera que en caso de autorizar la prórroga de la estación **XHAW-TDT** no se prevé que se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en las localidades en las que se presta el servicio de televisión radiodifundida comercial; además, con el otorgamiento de la prórroga que nos ocupa se contribuiría a lograr el objetivo del Instituto consistente en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que otorgar la prórroga permitiría asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

Por lo antes expuesto y en concordancia con la opinión emitida por la DGCC, este Instituto considera que si bien se ha realizado un análisis en materia de competencia económica en términos de las facultades estatutarias del Instituto, el procedimiento para resolver la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, está fundamentada en la Ley y en el propio título de concesión a prorrogarse, en términos de los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de Ley, pues el presente procedimiento sólo tiene por objeto determinar la procedencia para continuar operando la estación al amparo del título originalmente otorgado mediante su prórroga, lo que no impide que el Instituto pueda actuar mediante los procedimientos idóneos para tales fines.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles valorados en el Considerando anterior, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

Quinto.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Reforma Constitucional. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para la prórroga de las Concesiones, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el Concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En este sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

El **Anexo Único** de la presente Resolución contiene el modelo del título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

Cabe hacer mención que derivado del proceso de la Licitación No. IFT-6, el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/250917/561 y P/IFT/250917/566, ambos de fecha 25 de septiembre de 2017, emitió el fallo correspondiente declarando participante ganador a **Televisión Digital, S.A de C.V.**, y al efecto, resolvió sobre la entrega del Título de Concesión de Espectro Radioeléctrico correspondiente y un Título de Concesión Única para uso

comercial para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales fueron debidamente notificados al Concesionario con fecha 8 de diciembre de 2017, motivo por el cual se exceptúa en este acto la entrega de Título de Concesión Única.

Sexto.- Vigencia de la concesión para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial será hasta por 20 (veinte) años.

En este sentido, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorgue, será de 20 (veinte) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el Título de Concesión.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Séptimo.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

..."

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dicho precepto en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término "otorgamiento", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como "consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta"².

² <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley en relación con el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente a la prórroga de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-791 de fecha del 19 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

En específico, en el oficio 349-B-791 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(...)

1. *Que el IFT utiliza como referencia para el cálculo de la contraprestación los resultados de la Licitación No. IFT-6, al ser la referencia de valor más actual del bien a prorrogarse.*
2. *Que el IFT calcula un MHzPop a nivel municipal tomando como base los Valores Mínimos de Referencia de la Licitación No. IFT 6 y solo para algunos casos las Posturas Válidas Más Altas de esa licitación, actualizadas por inflación con base en el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de septiembre de 2017, fecha en la que concluyó la Licitación IFT-6, a agosto de 2018, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT.*
3. *Además, el IFT ajusta el monto de los Valores Mínimos de Referencia aplicándole un ajuste del 13% sobre el MHzPop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que se declararon desiertas en la Licitación No. IFT 6, esta tasa, de acuerdo con el IFT, corresponde con el costo promedio ponderado del capital o Weighted Average (sic) Cost of Capital (WACC), observado en el sector de televisión en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca.*

El ajuste señalado lo justifica el IFT a partir de que para los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 canales de transmisión e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en estas zonas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus principales municipios a servir. En este sentido, usar VMR para calcular el MHzPop de los municipios implicaría sobreestimar el valor del espectro en cuestión.

Con lo anterior, se busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6, ya que la tasa utilizada representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría el costo de su financiamiento.

4. *Que además, el IFT establece un tope de valor máximo de \$2.5794 MHzPop actualizado a agosto de 2018, para aquellos municipios que pertenecen a alguna de las cuatro zonas de cobertura cuya Postura Válida Más Alta estuvo por arriba del Valor Mínimo de Referencia,*

Fijar un tope de valor se hace con el fin de moderar el efecto de los valores atípicos en las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR durante la Licitación IFT-6.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores el IFT fija límites a aquellos municipios dentro de las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR al limitar a \$2.5794 pesos MHzPop estos municipios. Un MHzPop que cumple esta función es el promedio de los MHzPop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar (entre 0.4900 y 4.0362) del promedio de los MHzPop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación IFT-6.

5. *Que para el caso de aquellos municipios que se encuentren en más de una Zona de Cobertura el IFT obtiene un promedio ponderado a partir de la población de cobertura que el municipio aportó a cada Zona de Cobertura.*
6. *Que el IFT obtuvo un MHzPop para aquellos municipios que no se encontraban en ninguna de las 123 zonas de cobertura a partir de un MHzPop a nivel Entidad Federativa y posteriormente ponderó de acuerdo al Ingreso Nacional Bruto del municipio respecto del Ingreso Nacional Bruto de la Entidad Federativa.*
7. *Que el IFT utiliza el Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, debido a que dicho Censo continúa siendo el más reciente disponible a nivel localidad, utilizado por el IFT mediante el programa de información geográfica.*
8. *Que el IFT utiliza el dato del Ingreso Nacional Bruto per cápita a nivel municipal de 2010, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al ser la información más reciente disponible.*
9. *Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de agosto de 2018 que corresponde al mes anterior a la presentación de la solicitud de opinión partiendo de los valores de referencia que corresponden a septiembre de 2017. fecha en la que concluye la Licitación IFT-6.*
10. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico le son aplicables los principios de eficiencia, eficacia, honradez, y licitación pública y abierta, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico³.*
11. *Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, el concesionario Televisión Digital, S.A. de C.V., inició el proceso de solicitud de prórroga de concesión con posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
12. *Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones que entre otras disposiciones, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.*
13. *Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
14. *Que el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que será necesario que el concesionario presente su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión; así mismo, en relación*

³ Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

con el artículo 100 de la misma Ley, prevé que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que el concesionario acepte, previamente, la nuevas condiciones que fije el IFT, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

- 15. Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debería acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*
- 16. Que el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.*
- 17. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de TDT, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión, las diferencias geográficas, de población, el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
- 18. Que la sociedad debe conocer el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de política pública.*
- 19. Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para televisión radiodifundida debe ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

(...)"

Asimismo, señaló lo siguiente:

"Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio está actualizado al mes de agosto de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las prórrogas de concesión.

(...)

En el caso de que el IFT autorice cualquier cambio en las concesiones que modifique su valor, como ampliaciones en el plazo, zona de cobertura, autorización de servicios adicionales, entre otros, deberá solicitar a esta Secretaría la opinión no vinculante sobre un aprovechamiento adicional. (...)

El entero de los aprovechamientos que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas a los títulos de concesión respectivos.”⁴

En resumen, la metodología fijada para calcular los montos de las contraprestaciones que deberá pagar el Concesionario por la prórroga de las Concesiones, parte de valuar las concesiones de radiodifusión con base en la información socio económica de los municipios que las conforman, tomando en cuenta la población cubierta⁵ y el valor de MHz/Pop⁶ de acuerdo a la última referencia del mercado, a partir de la fórmula siguiente:

⁴ Es importante señalar que la actualización del INPC se realiza con base en lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que todas las contraprestaciones previstas en la Ley se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, con base en el cambio porcentual entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes correspondiente al cálculo original y el más reciente publicado. Cabe señalar, que las contraprestaciones por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la actualización del monto de las contribuciones y aprovechamientos opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto del aprovechamiento o contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, lo que explica que las cantidades actualizadas conserven la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

⁵ Con base en el Censo General de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

⁶ Precio por un MHz de espectro radioeléctrico dividido entre la población de cobertura.

$$\text{Contraprestación municipal}_i = \text{MHzPop}_i \times \text{Población cubierta}_i \times \text{Cantidad de MHz}_i$$

Donde:

Contraprestación municipal_i: Contraprestación en pesos del municipio *i*

MHzPop_i: MHzPop en pesos que le corresponde al municipio *i*

Población cubierta_i: Población de cobertura del municipio *i*

Cantidad de MHz: Cada canal de transmisión de Televisión Digital Terrestre tiene un ancho de banda de 6 MHz

1. Cálculo del MHz/Pop municipal⁷

El objetivo de la metodología es determinar un MHz/Pop para cada uno de los municipios donde exista cobertura de Televisión Digital Terrestre (TDT) en México. Estos MHz/Pop municipales permitirán valorar de manera distinta a los segmentos de población cubierta en cada una de las concesiones de TDT por prorrogarse.

El cálculo de estos MHz/Pop se hace a través de tres etapas:

1.1. Cálculo del MHz/Pop de los municipios incluidos en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En una **primera etapa**, se incorporan los resultados de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital*” (la “Licitación No. IFT-6”) y de la distribución municipal de la población cubierta en cada una de las zonas de cobertura licitadas con el fin de obtener un MHz/Pop por municipio.

En la Licitación No. IFT-6 se licitaron 148 canales de TDT. Éstos correspondieron a 123 zonas de cobertura (ZC) para TDT. De éstas, 29 fueron asignadas y el resto quedaron desiertas. De las asignadas, 5 se adjudicaron a un precio mayor al Valor Mínimo de Referencia (VMR). En la Tabla 1 se enlistan las 29 zonas de cobertura asignadas con sus valores mínimos de referencia y sus componentes económicos.

⁷ Es importante señalar que, con el fin de dar congruencia a la presente metodología, esta variable de ingreso es la misma que este Instituto utilizó como variable proxy de ingreso en el análisis y conformación de las 123 Zonas de Cobertura de la Licitación No. IFT-6.

Tabla 1. Zonas de cobertura asignadas en la Licitación No. IFT-6.

Zona de Cobertura	Cobertura (Población)	Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT 6 (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (enero de 2018 ⁸)	MHz/Pop (enero de 2018)
LA PAZ	246,631	\$5,179,000.00	\$5,179,000.00	\$5,324,530	\$3.60
CABO SAN LUCAS	239,004	\$5,019,000.00	\$5,019,000.00	\$5,160,034	\$3.60
CAMPECHE	479,221	\$8,154,000.00	\$8,154,000.00	\$8,383,127	\$2.92
CD. DEL CARMEN	223,160	\$4,211,000.00	\$4,211,000.00	\$4,329,329	\$3.23
CD. JUÁREZ	1,343,218	\$20,611,000.00	\$20,611,000.00	\$21,190,169	\$2.63
CHIHUAHUA	1,241,871	\$26,079,291.00	\$53,516,000.00	\$55,019,800	\$7.38
MONCLOVA	371,291	\$6,923,000.00	\$6,923,000.00	\$7,117,536	\$3.19
SALTILLO	825,165	\$17,328,000.00	\$17,328,000.00	\$17,814,917	\$3.60
CD. DE MÉXICO	20,282,356	\$425,929,000.00	\$425,929,000.00	\$437,897,605	\$3.60
CUENCAMÉ	44,154	\$483,000.00	\$483,000.00	\$496,572	\$1.87
DURANGO	718,535	\$12,300,000.00	\$12,300,000.00	\$12,645,630	\$2.93
SANTIAGO PAPASQUIARO	164,121	\$1,704,000.00	\$1,704,000.00	\$1,751,882	\$1.78
LEÓN	2,095,438	\$33,844,000.00	\$33,844,000.00	\$34,795,016	\$2.77
GUADALAJARA	5,398,827	\$113,375,367.00	\$113,375,000.00	\$116,560,838	\$3.60
PUERTO VALLARTA	370,588	\$6,917,000.00	\$20,179,000.00	\$20,746,030	\$9.33
URUAPAN	577,374	\$8,516,000.00	\$8,516,000.00	\$8,755,300	\$2.53
ACAPONETA	129,899	\$1,396,000.00	\$1,396,000.00	\$1,435,228	\$1.84
TEPIC	835,954	\$12,858,000.00	\$12,858,000.00	\$13,219,310	\$2.64
AGUALEGUAS	33,989	\$569,000.00	\$569,000.00	\$584,989	\$2.87
PUEBLA	4,437,328	\$68,328,000.00	\$68,328,000.00	\$70,248,017	\$2.64
CANCÚN	677,731	\$14,232,000.00	\$14,232,000.00	\$14,631,919	\$3.60
CHETUMAL	235,599	\$4,948,000.00	\$8,525,500.00	\$8,765,067	\$6.20
TULUM	315,239	\$6,099,000.00	\$10,506,000.00	\$10,801,219	\$5.71
MATEHUALA	169,991	\$2,795,000.00	\$2,795,000.00	\$2,873,540	\$2.82
SAN LUIS POTOSÍ	1,857,459	\$36,050,000.00	\$36,050,000.00	\$37,063,005	\$3.33
JALAPA	4,640,599	\$56,667,000.00	\$56,667,000.00	\$58,259,343	\$2.09
VERACRUZ	1,261,720	\$21,195,000.00	\$21,195,000.00	\$21,790,580	\$2.88
MÉRIDA	1,570,385	\$32,859,000.00	\$32,859,000.00	\$33,782,338	\$3.59
TIZIMÍN-VALLADOLID	313,266	\$3,147,000.00	\$3,147,000.00	\$3,235,431	\$1.72

⁸ Con excepción de la contraprestación final, misma que está valuada a precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente, las cifras de Componente Económico y de MHz Pop están actualizadas a precios de enero de 2018 debido, principalmente, a que la Licitación No. IFT-6 fue declarada concluida por el Pleno de este Instituto el 20 de diciembre de 2017, mediante acuerdo P/IFT/201217/955.

El **componente económico de una zona de cobertura** es el precio al que dicha zona se asignó en la Licitación No. IFT-6. En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas, el componente económico es igual al VMR de la licitación. Los componentes económicos se actualizaron a enero de 2018 con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El **MHz/Pop de una zona de cobertura** es el precio por MHz de espectro concesionado y por persona cubierta en una concesión. Se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{MHz/Pop} = \frac{\text{Componente económico de la ZC}}{\left(\frac{\text{Cantidad de MHz concesionados}}{\text{Población cubierta de la ZC}} \right)}$$

En TDT, la cantidad de MHz concesionados es de 6 MHz por cada canal de transmisión.

Se cuenta con información desagregada sobre la distribución de la población cubierta por municipio para cada una de las 123 zonas de cobertura. Para proceder al cálculo del MHz/Pop municipal se determina un componente económico municipal para cada municipio. Este **componente económico municipal** debe ser una fracción del componente económico de la zona de cobertura. En otras palabras, se procede a repartir el componente económico de la zona de cobertura entre los municipios que están dentro de ella.

A cada municipio le corresponderá su peso demográfico y económico dentro de la zona de cobertura. Para determinar este peso se usará el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita municipal y la población cubierta como sigue:

Se obtiene el INB per cápita de cada uno de los municipios de la zona de cobertura. Cada INB per cápita se multiplicará por la población cubierta de su municipio respectivo en esa zona de cobertura. El resultado puede llamarse **INB del municipio de la zona de cobertura**. Es importante mencionar que este valor no coincidirá con el INB del municipio, pues aquí no se contempla la población total del municipio, sino la población cubierta por la zona de cobertura.

Se procede a sumar los INB de los municipios de la zona de cobertura y se obtiene el **INB total de la zona de cobertura**. La contribución de cada municipio al total del INB se calcula como el cociente entre el INB municipal de la zona de cobertura y el INB total de la misma:

$$\text{Contribución del municipio } i = \frac{\text{INB del municipio } i \text{ de la ZC}}{\text{INB total de la ZC}}$$

donde la suma de todas las contribuciones de los municipios debe ser igual a 1.

Esta contribución puede ser interpretada como el peso demográfico y económico del municipio dentro de la zona de cobertura y será el porcentaje del componente económico de la zona de cobertura que le corresponda al municipio en cuestión.

El componente económico municipal, entonces, está dado por:

$$\text{Componente económico del municipio } i = \text{Componente económico de la ZC} \times \text{Contribución del municipio } i$$

El contar con un componente económico para un municipio permite determinar el MHz/Pop del municipio en cuestión. El **MHz/Pop municipal** en una zona de cobertura será igual al componente económico municipal en dicha cobertura dividido por la cantidad de MHz concesionados para TDT (6), y dividido por la población cubierta de dicho municipio en esa zona de cobertura:

$$\text{MHz/Pop del municipio } i = \text{Componente económico del municipio } i / (6 / \text{Población cubierta en el municipio } i)$$

El resultado final será la determinación de un MHz/Pop para cada municipio en cada una de las 123 zonas de cobertura. Es importante notar que habrá municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y, por lo tanto, se habrá calculado más de un valor de MHz/Pop para dichos municipios.

En el caso de aquellas zonas de cobertura que quedaron desiertas, el valor mínimo de referencia resultó ser un monto sustantivamente mayor a la valuación de los participantes. Estos VMR deben ser descontados, pues de no hacerlo, estaríamos sobreestimando las valuaciones de estas zonas de cobertura. En segundo lugar, se toparán determinados valores atípicos en aquellas zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6 que se asignaron por arriba del VMR.

- **Ajuste de la *Weighted Average Cost of Capital* (WACC)⁹ a municipios en zonas de cobertura desiertas.**

En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha

⁹ Costo promedio ponderado del capital

licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en las zonas de cobertura desiertas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus municipios ancla respectivos. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHz/Pop de los municipios implicaría sobreestimar o sobrevalorar el espectro en cuestión.

Para compensar esta sobrevaloración se decidió realizar un ajuste del 13% a los MHz/Pop de las zonas de cobertura desiertas, cifra correspondiente al costo promedio ponderado del capital o *Weighted Average Cost of Capital* (WACC) prevaleciente en el sector de televisión abierta en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca¹⁰. Este ajuste busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6 o en cualquier otro proyecto productivo.

Esta tasa representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría ni siquiera el costo de su financiamiento. Cabe señalar que la referencia señalada fue seleccionada por considerarse un mecanismo conservador para reflejar el valor ajustado de los canales de transmisión que quedaron desiertos en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana.

El ajuste consiste en multiplicar el MHz/Pop de cada uno de los municipios de las zonas de cobertura desiertas por un factor de 0.87.

Si un municipio se encuentra en dos o más zonas de cobertura, el MHz/Pop correspondiente a una zona de cobertura desierta se descontará y el MHz/Pop de una zona de cobertura asignada no será descontado.

- **Ajuste a valores atípicos en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR.**

Otro ajuste que se hace es el de moderar el efecto de los valores atípicos en las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6.

Cabe señalar que un valor atípico es una observación que se separa anormalmente del resto de los valores observados y que, por lo tanto, puede sesgar una valoración o estimación y afecta los valores referenciales como la media, mediana, mínimos y

¹⁰ Signum Research, marzo 2017.

máximos. En este sentido, cuando el número de observaciones o de muestras es pequeño, la presencia de valores atípicos se vuelve especialmente relevante.

En particular, los MHz/Pop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR pueden, por la naturaleza del mecanismo de asignación de precio, sobreestimar las valuaciones de estas zonas de cobertura. Es deseable tomar en cuenta los valores más representativos en el proceso de presentación de ofertas y no simplemente con la postura ganadora, que podría constituirse en un valor atípico.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores se procederá a topar aquellos MHz/Pop que excedan de cierto MHz/Pop y que hayan sido calculados para municipios dentro de las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR. Un MHz/Pop que cumple esta función es el promedio de los MHz/Pop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar del promedio de los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación No. IFT-6.

En la Gráfica 1 se ilustra el rango que cubren más y menos dos desviaciones estándar del promedio de una distribución normal. Lo anterior, toda vez que, para un resultado de estadística, si los datos de un fenómeno siguen una distribución normal, el 95.45% de las observaciones se encuentran a más/menos dos desviaciones estándar de la media.

Para determinar el rango, se tiene que determinar una cota superior e inferior. Se calculan el promedio y la desviación estándar poblacional de los MHz/Pop de las 123 zonas de coberturas. Para determinar el promedio y la desviación estándar se utilizan las siguientes fórmulas:

$$\text{Promedio} = \frac{\sum_i x_i}{N}$$

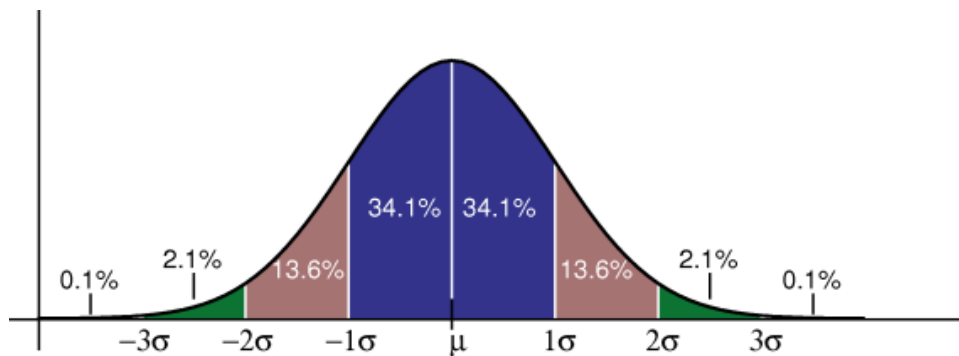
en donde x_i es el MHz/Pop de la zona de cobertura i , y N es el número total de zonas de cobertura, esto es, 123. La desviación estándar está dada por:

$$\text{Desviación estándar} = \sqrt{\frac{1}{N} \sum_i^N (x_i - \mu)^2}$$

en donde μ es el promedio antes calculado.

Considerando los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura actualizados a enero de 2018, el promedio es de 2.6860 y la desviación estándar es de 1.1049. El rango relevante por lo tanto está entre 0.4763 y 4.8958. Por lo tanto, el promedio de los MHz/Pop comprendidos dentro de este rango es de 2.5358 pesos.

Gráfica 1. Dos desviaciones estándar por arriba y por debajo del promedio de una distribución.



Se procede a topar todos aquellos MHz/Pop que pertenezcan a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR y que sean mayores a 2.5358. Los valores inferiores a este tope permanecerán sin cambios. Esto se realiza al terminar la primera etapa de la metodología anterior y antes de iniciar la segunda, consistente en lidiar con las repeticiones.

1.2. Municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

En una **segunda etapa**, se consideran a aquellos municipios que caen dentro de dos o más zonas de cobertura (municipios repetidos). Dichos municipios tendrán varios MHz/Pop calculados (tantos como el número de zonas de cobertura en las que se encuentren). Después, se procede a realizar un promedio ponderado de estos MHz/Pop y dicho promedio será el MHz/Pop único de ese municipio.

Para lograr esto, se procederá a calcular un promedio ponderado de los MHz/Pop de aquellos municipios que se encuentren en más de dos zonas de cobertura y que, en consecuencia, cuenten con más de dos MHz/Pop calculados. El factor de ponderación será la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura donde se calculó el MHz/pop respectivo.

Para un municipio localizado en n zonas de cobertura:

$$\text{MHz/Pop único} = \sum_i^n \frac{P_i}{P} M_i$$

donde:

P_i es la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura i .

P es la suma de todas las poblaciones cubiertas del municipio en las n zonas de cobertura

donde se encuentra: $P = \sum_i^n P_i$

M_i es el MHz/Pop de ese municipio en la zona de cobertura i

Después de determinar un MHz/Pop único para aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura, se contará con una lista de 2,193 municipios con sus respectivos MHz/Pop.

Tabla 2. Municipios en varias zonas de cobertura

Número de zonas de cobertura	Total de municipios
1	1,363
2	699
3	119
4	10
5	1
7	1
Total	2,193

1.3. Municipios que no se encuentran en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En la **tercera etapa**, se procede a incluir a aquellos municipios que no formaban parte de ninguna zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6, pero que ahora forman parte de las zonas de cobertura de las concesiones que están por prorrogarse. Para ello, se determina un método para fijarles un MHz/Pop tomando en cuenta el MHz/Pop promedio del estado al que pertenecen y su Ingreso Municipal Bruto per cápita comparado con el Ingreso Estatal per cápita.

Con base en la lista de municipios de estos títulos de concesión, se identificaron 173 municipios en esta condición. A estos municipios hay que imputarles un MHz/Pop, para lo cual se procedió como sigue:

El **MHz/Pop imputado a un municipio** será igual al cociente del INB per cápita de dicho municipio y el INB per cápita del estado al que pertenece, multiplicado por el MHz/Pop promedio del estado:

$$\text{MHz/Pop imputado} = \frac{\text{INB per cápita municipal}}{\text{INB per cápita estatal}} \times \text{MHz/Pop promedio del estado}$$

Se calcula el MHz/Pop promedio estatal con base en la lista de 2,193 municipios. La Tabla 3 muestra los MHz/Pop promedio por estados.

Tabla 3. MHz/Pop promedio por estado.

Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)
Aguascalientes	1.9897
Baja California	2.9962
Baja California Sur	3.1385
Campeche	1.9167
Chiapas	0.9439
Chihuahua	2.2940
Coahuila	2.1537
Colima	2.4963
Ciudad de México	4.7985
Durango	1.5838
Guanajuato	1.6723
Guerrero	1.1627
Hidalgo	1.5963
Jalisco	2.1611
México	2.0819
Michoacán	1.7365
Morelos	2.0852
Nayarit	1.9618
Nuevo León	2.3561
Oaxaca	1.2200
Puebla	1.4153
Querétaro	1.8798
Quintana Roo	2.4258
San Luis Potosí	1.4954
Sinaloa	1.9297

Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)
Sonora	2.2141
Tabasco	2.1205
Tamaulipas	1.9031
Tlaxcala	1.9675
Veracruz	1.5110
Yucatán	1.5083
Zacatecas	1.3268

2. Población cubierta en el municipio

Ahora bien, el cálculo de la contraprestación que nos ocupa se realizó tomando en cuenta el Canal de Transmisión concesionado.

Dicha estación cuenta con una cobertura determinada. La contraprestación se determinará valuando de manera diferenciada a la población cubierta (sin considerar la duplicidad de la población en las zonas traslapadas) en cada caso.

En ese sentido, este Instituto cuenta con información desagregada de la población cubierta por estación. Esta desagregación nos indica cuáles municipios cubre y cuál es la población cubierta en dichos municipios. Esta desagregación nos permite valorar a cada población cubierta por municipio de manera diferenciada, esto es, valorarla al MHz/Pop correspondiente al municipio al que pertenece.

Determinación de la contraprestación por Canal de Transmisión

En razón de la metodología descrita, se generó una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente; con base en ella, se multiplica la población cubierta de cada municipio por el MHz/Pop correspondiente y por la cantidad de MHz concesionados (6). Esto dará como resultado una contraprestación para cada municipio.

Derivado de lo anterior, para la estación que nos ocupa, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción LIV y 100 de la Ley, fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por las frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual asciende a \$101,891,809.00 pesos (ciento un millones ochocientos noventa y un mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.), mismo que deberá

ser enterado, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

Población principal a servir	Estado	Distintivo	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos; agosto 2018)
Monterrey	Nuevo León	XHAW-TDT	50	5,347,805	\$101,891,809

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en el modelo de título de concesión a que se refiere el **Anexo Único** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores –aceptación de nuevas condiciones y exhibición del comprobante de pago de la contraprestación– serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de la contraprestación, este Instituto expedirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en los títulos de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas"*

disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, LIV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 99, 100, 112, 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se resuelve favorablemente la solicitud presentada por **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, relativa a la prórroga de la Concesión, para continuar usando comercialmente el canal **25 (536-542 MHz)** de televisión radiodifundida digital, a través de la estación con distintivo de llamada **XHAW-TDT**, en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través del canal **25 (536-542 MHz)**, distintivo de llamada **XHAW-TDT**, en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en el **Anexo Único**, a efecto de recabar del concesionario su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberán anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de las contraprestaciones emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos del título de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, el Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto de **\$101,891,809.00 (ciento un millones ochocientos noventa y un mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberán ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que le fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

SEXTO.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO.- El Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega del título de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

NOVENO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica; Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Cuarto y su parte considerativa, por lo que hace al monto de la contraprestación; en contra de no otorgar concesión única; y del Resolutivo Noveno y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/121218/944.

ANEXO ÚNICO

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el __ de ____ de ____, _____, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente el canal ____ (_ -__ MHz) a través de la estación con distintivo de llamada ____-TDT, en la localidad de _____, _____; que le fue otorgado en fecha __ de _____ de ____, con vigencia de __ (____) años, contados a partir del día __ de ____ de ____ y vencimiento el __ de ____ de 20__.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/__ de fecha __ de _____ de 2018, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de _____.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de

una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.

1.2. Canal de Transmisión: Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

1.3. Concesión de Espectro Radioeléctrico: La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

1.4. Concesionario: Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;

1.5. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.6. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

1.7. Localidad(es) principal(es) a servir: Aquella(s) ubicada(s) dentro de la(s) Zona(s) de Cobertura, en la(s) cual(es) el Concesionario debe garantizar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 36;

1.8. Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello;

1.9. Zona de Cobertura: Área geográfica circular o de sectores semicirculares concéntricos determinada por las coordenadas de referencia y el radio de cobertura asociado a un Canal de Transmisión, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle _____, número _____, _____, _____, Código Postal _____.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar los Canales de Transmisión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

a) Canal de Transmisión y Frecuencias	__ (__ - __ MHz)
b) Distintivo de llamada:	__ -TDT
c) Localidad(es) Principal(es) a servir:	_____
d) Coordenadas geográficas:	L.N.: __ ° __ ' __ "
	L.W.: __ ° __ ' __ "

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con fines de lucro. En virtud de lo anterior, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).
_____ / _____

6. **Vigencia de la Concesión.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del ____ de ____ de ____, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, según sea necesario, para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia, la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente, el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario, la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto si operará bajo el esquema de multiprogramación el Canal de Transmisión objeto del presente título de concesión, la cual deberá efectuarse en los términos que establecen los

Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14. **Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el _____, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$_____ pesos (_____ PESOS 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO
XXXXXXX

REPRESENTANTE LEGAL